

INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

Varios juzgadores dentro de los diversos Estados de la región co-menzaron a realizar dicho control de la convencionalidad en sus resoluciones, y también a incorporar la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares de la Comisión Interamericana co-mo criterios orientadores de sus decisiones. Entre ellos, en el caso de México y antes de la reforma constitucional de 2011, cabe men-cionar a algunos tribunales colegiados de circuito y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es oportuno destacar la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Dé-cimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Morelia, Michoacán, con motivo del fallo emitido el 2 de Julio de 2009 en relación con el amparo directo 1060/2008:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen (Tesis Aislada XI. 2010).

Asimismo, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, con motivo de la ejecutoria del 21 de enero de 2010 recaída en el amparo directo 505/2009:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de la convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no solo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tartar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia (Tesis Aislada I).

Incluso, cabe señalar que un órgano jurisdiccional local, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, también llegó a ejercer, atinadamente, un control difuso de la convencionalidad antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional sobre derechos humanos de junio de 2011 (JA-R-0058/2010-I).

De especial relevancia es el criterio profundamente garantista que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse el 12 de julio de 2011 sobre la ejecución de la sentencia emitida en noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el Estado de

Guerrero, por el cual estableció que los jueces federales y locales deberán verificar la compatibilidad de sus decisiones con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a un control difuso de la convencionalidad en sede interna:

27. . . . todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente . . .

31. Este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- c) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles...

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante

los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (Corte IDH 2009).

Ciertamente, en tanto que el parámetro interamericano es que el control de la convencionalidad en sede interna debe ejercerse por las jurisdicciones nacionales en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, es claro que el control difuso diseñado por la SCJN en su histórica y trascendente decisión no era la única forma de establecerlo, como también lo es que, ante el silencio del constituyente y el legislador ordinario, con gran vocación garantista ha permitido darle eficacia inmediata a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro sentencias (Corte IDH 2009, 2010a, 2010b y 2010c) y que México cumpla con sus compromisos internacionales adquiridos de tiempo atrás.

De este modo, si bien la SCJN ha establecido las bases para el control difuso de la convencionalidad en sede interna (Cossío 2012) tanto el constituyente y legislador mexicanos como la propia Suprema Corte se encuentran en una oportunidad histórica única, para terminar de construir un modelo de marco jurídico mexicano que garantice que todas y todos los jueces puedan cumplir a cabalidad con sus obligaciones convencionales (Arenas 2013). Esto obliga a realizar un estudio amplio y minucioso, tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que le resulta vinculatoria, y los estándares de la Comisión, como de la experiencia comparada de estados como Argentina, Colombia, Costa Rica, Bolivia, República Dominicana y Perú que han venido realizando dicho control en varias de sus decisiones.

En este sentido, destaco cuatro puntos a tener en cuenta en la construcción de este modelo:² Primero, las juezas y los jueces

² Ciertamente, una de las consecuencias de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al nuevo marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos fue que, al resolver el 25 de octubre de 2011 la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte haya determinado dejar sin efectos la tesis jurisprudencial CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN (Tesis P./J.74/99).

encargados de la aplicación de normas relacionadas con derechos humanos deben tener un conocimiento profundo de las interpretaciones realizadas por los organismos autorizados para realizar tales tareas, por lo que allí es prioritario emprender una importante tarea de capacitación permanente de los juzgadores. Segundo, se debe asegurar que en el marco jurídico existan interpretaciones autorizadas de las normas del ordenamiento interno, que sean obligatorias para todas y todos los jueces de niveles inferiores, de tal manera que no se acepten interpretaciones más restrictivas y se irradie de seguridad jurídica al sistema. Tercero, se debe asegurar que las juezas y los jueces encargados de la aplicación de normas de derechos humanos, puedan inaplicarlas cuando sean lesivas de éstos o más restrictivas. Y Cuarto, teniendo en cuenta la dinámica que tendrá el ordenamiento jurídico mexicano, sería imperativo garantizar que el sistema producido por el legislador, tras tener una retroalimentación constante por parte de las juezas y los jueces sobre aquellas normas que pudieran ser lesivas de los derechos humanos, garantice la expulsión definitiva del marco jurídico de aquellas normas contrarias a la interpretación más favorable a los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 2 de la Convención.

Antes de concluir este apartado, cabe tener presente que, al poco tiempo de haberse emitido la resolución de la Suprema Corte que se comenta, empezó a ejercerse el control difuso de la convencionalidad por tribunales locales en nuestro país, entre los que destaca la sentencia del 8 de agosto de 2011, recaída en el toca penal 43/11, de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cuyo titular es el magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz, a través de la cual inaplicó, para ese caso concreto el artículo 224, fracción V, del Código Penal del Estado de Nuevo León.